



MINISTERIO DE AMBIENTES Y OBRAS PÚBLICAS
ASESORÍA LEGAL

“RÉGIMEN LEY N° 5811 TÍTULO VI, RÉGIMEN DE LICENCIAS”

DECRETO N° 727/1993

Mendoza, 21 de mayo de 1993.

Visto la Ley N° 5811, Título VI, Régimen de Licencias y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la reglamentación del título VI, de la ley citada a los fines de la aplicación del Régimen de Licencias en ella previsto, para precisar el alcance de algunas de sus disposiciones;

Que la misma Ley 5811 en el artículo 71, expresamente ha delegado al Poder Ejecutivo la reglamentación de este Título para disponer su aplicación en los organismos que se encuentran dentro de su ámbito;

Que este reglamento se dicta en ejercicio de las funciones previstas en los incisos 1 y 2 del artículo 128 de la Constitución Provincial.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art. 1: Establécese el presente reglamento para el personal de la Administración Pública Provincial, organismos extrapoder, entidades descentralizadas, autárquicas y autónomas vinculadas funcionalmente con el Poder Ejecutivo.

Art. 2: Será autoridad de aplicación el superior jerárquico del organismo de que se trate, quien podrá delegarla en la Jefatura de Personal.

Art. 3: Las licencias deberán solicitarse ante el superior inmediato de quien dependan, con anticipación suficiente para su resolución. No podrá hacerse uso de la licencia mientras no haya sido acordada. Salvo el caso de enfermedad.

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Art. 4: A los fines de la antigüedad se computará únicamente el tiempo de servicio prestado en los organismos individualizados en el artículo 1° de este reglamento y municipalidades de la Provincia. Se computará también el tiempo durante el cual el agente estuvo eximido de prestar servicio en virtud de norma



**MINISTERIO DE AMBIENTES Y OBRAS PÚBLICAS
ASESORÍA LEGAL**

legal que lo autorice, excepto el que corresponda a la licencia del artículo 82 de la Ley 5811.

Art. 5: (Art. 37 Ley 5811) La forma de liquidación prevista en los dos últimos párrafos se aplicará únicamente en el caso de pago de licencia no gozada dispuesta por el artículo 39 de la misma ley.

Art. 6: (Art. 38, inciso 3 de la Ley 5811) Cuando el agente haga uso del derecho de tomar por si la licencia anual deberá comunicarlo con una anticipación no menor de cinco (5) días al inicio de la misma.

Art. 7: (Art. 39, inciso 1 de la Ley 5811) La forma de liquidación prevista en la norma se aplicará únicamente a los agentes que se encuentren en la situación prevista en el artículo 38, inciso 6, de la misma ley.

En todos los demás casos la liquidación por licencias adeudadas anteriores o correspondientes al año en cese se determinarán proporcionalmente a la antigüedad.

LICENCIA POR RAZONES DE SALUD

Art. 8: (Art. 40 de la Ley 5811) Los plazos de licencias previstos, cualquiera sea el diagnóstico de cada accidente o enfermedad, se computarán por año aniversario. Tratándose de la recidiva de enfermedades crónicas que no dé lugar a licencia paga dará derecho a la conservación de empleo por el plazo establecido en el Art. 47.

En caso de duda respecto de si se trata de la misma enfermedad u otra distinta se solicitará el dictamen médico.

Art. 9: (Art. 40 de la Ley 5811) El uso de la licencia por enfermedad o accidente es incompatible con el desempeño de cualquier función pública o privada. El incumplimiento de esta norma será sancionado conforme a la legislación vigente.

Art. 10: (Art. 40 de la Ley 5811) El otorgamiento de la licencia se encuentra condicionado a la presentación de certificación médica. La autoridad concedente podrá comprobar la existencia de la enfermedad y posibilidad de recuperación con su servicio médico o profesional médico que determine. En caso de disidencia se estará al dictamen de la Junta Médica de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 11: (Art. 42 de la Ley 5811) Será sancionada conforme a la legislación vigente toda simulación realizada a fin de obtener licencia o justificación de inasistencias.

Art. 12: (Arts. 43 y 46 de la Ley 5811) A los fines del control de la enfermedad el agente deberá permanecer en su domicilio o indicar el lugar en que se



**MINISTERIO DE AMBIENTES Y OBRAS PÚBLICAS
ASESORÍA LEGAL**

encuentra, bajos los apercibimientos previstos en el artículo 43 de la Ley número 5811.

Art. 13: (Art. 48 de la Ley 5811) El cambio de funciones o la reducción horaria será determinada con intervención de la Junta Médica en el ámbito de la subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 14: (Art. 40 y 47 de la Ley 5811) La enfermedad inculpable del trabajador transitorio no provoca la prórroga de su contrato. El cual concluirá en la fecha prevista de su finalización salvo caso de accidente de trabajo.

Art. 15: (Art. 49 de la Ley 5811) A los fines indemnizatorios, la incapacidad deberá ser absoluta y permanente conforme la ley laboral vigente.

LICENCIAS ESPECIALES

Art. 16: (Art. 50, inciso 1, de la Ley 5811) La licencia por nacimiento corresponderá también en caso de adopción. La misma se acreditará con la sentencia judicial respectiva o con la certificación del tribunal de que se ha otorgado la tenencia provisoria.

Art. 17: (Art. 50, incisos 3 y 7 de la Ley 5811) Se encuentran comprendidos en la norma los parientes consanguíneos y fines hasta el segundo grado, el cónyuge o con quien convivía el agente en aparente matrimonio.

Se entenderá que se encuentran a cargo cuando dependan del cuidado personal del agente.

El plazo establecido en el inciso 7 del Art. 50 de la Ley 5811 deberá computarse en días hábiles.

Art. 18: (Art. 51 de la Ley 5811) Los hechos que justifican las licencias previstas en los Arts. 40 y 50 deberán ser acreditados dentro de las 48 horas de producidos o del inicio del período de licencia.

Art. 19: (Art. 50, inciso 5 de la Ley 5811) En caso de postergación de la mesa examinadora, el certificado deberá expresar dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba quedando supeditada la justificación a que el examen se rinda en la nueva fecha. Esta licencia podrá acumularse a la licencia ordinaria anual.

Art. 20: (Art. 52 de la Ley 5811) Una vez cumplido el plazo máximo de la licencia extraordinaria por razones particulares no podrá utilizarse la misma nuevamente hasta tanto no hayan transcurrido cinco (5) años desde el vencimiento de la anterior.

PROTECCION DE LA MATERNIDAD



**MINISTERIO DE AMBIENTES Y OBRAS PÚBLICAS
ASESORÍA LEGAL**

Art. 21: (Art. 54 de la Ley 5811) Corresponderá también a la adoptante la licencia de 45 días posteriores a la fecha en la que el Tribunal otorga la tenencia provisoria previa a la adopción plena. Durante la licencia la adoptante percibirá íntegramente su remuneración de conformidad con lo dispuesto por el Art. 38 de la Ley 5811.

Artículo 22: (Art. 56 de la Ley 5811) La norma del art. 56 se aplica también a favor de la adoptante a partir de la tenencia provisoria que otorga el Tribunal respectivo.

Art. 23: (Art. 57 de la Ley 5811) La madre de lactancia podrá acumular los descansos para amamantar a su hijo en una (1) hora diaria al comienzo o al final de la jornada.

Art. 24: (Art. 70 de la Ley 5811) En las licencias por enfermedad comenzadas antes de regir la Ley 5811 y cuyo plazo sea ahora inferior que el que por aquella ley correspondía, se tendrá por concluida cuando se cumpla el plazo menor contado desde el 14 de enero de 1992.

En ningún caso la licencia puede ser superior a los plazos que esta misma ley fije, contados desde su vigencia.

Art. 25: Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.